

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: LINA MARIA VELANDIA LEON.
APDO: DRA. YANINE CAROLYN NIÑO VELANDIA.
DDO: MISAEL GARCIA Y OTRA.
RAD.: 2019 – 00345 - 00.

Socorro, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA, instaurada por LINA MARÍA VELANDIA LEÓN a través de apoderada judicial en contra de MISAEL GARCÍA GARCÍA e IRENE MENDOZA CUCAITA a fin de dar curso a la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la demandada Irene Mendoza Cucaita.

Mediante memorial escrito que antecede, solicita la suspensión del proceso hasta que la Fiscalía General de la Nación resuelva acerca de la denuncia penal instaurada por Irene Mendoza Cucaita en contra de Misael García García, Lina María Velandia, y María Manuel Beltrán.

No obstante, de entrada, advierte el Despacho que dicha solicitud está llamada al fracaso toda vez que la misma no cumple con los requisitos expuestos en los artículos 161 y 162 del C.G.P. para que proceda la suspensión del proceso por prejudicialidad.

El numeral primero del artículo 161 del C.G.P. dispone:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”

De ahí que, en primera medida, debe indicarse que el presente proceso no está supeditado a lo que se resuelva en dicho proceso penal, más aún cuando la denuncia penal incoada por la aquí demandada Irene Mendoza Cucaita versa sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo sobre el cual era posible ventilar dichos hechos como excepción al interior del presente proceso. Lo anterior por cuanto únicamente procede la suspensión por

prejudicialidad “cuando exista una cuestión sustancial que no sea procedente resolver en el mismo proceso y cuya resolución sea necesaria para decidir sobre el objeto del litigio”¹

Aunado a ello, en cuanto a la oportunidad para solicitar la referida suspensión por prejudicialidad, el Código General del Proceso en el artículo 162 señala que La suspensión solo será procedente cuando se encuentre en estado de dictar sentencia, lo que no ocurre en este evento toda vez que el presente proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia de única instancia, pues no se ha llegado a dicha etapa, para lo cual es menester que se señale fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los arts. 372 y 373 ibidem, se decreten pruebas, se agote la etapa de conciliación, Interrogatorio de las partes, practica de las pruebas, fijación del litigio, control de legalidad, y alegatos de conclusión, cumplido lo anterior se encontrará el proceso en estado de dictar sentencia.

Por lo anterior, se denegará la solicitud de suspensión del proceso incoada por la apoderada judicial de la demandada IRENE MENDOZA CUCAITA sin necesidad de hacer más elucubraciones al respecto

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, la solicitud de suspensión del proceso incoada por la demandada IRENE MENDOZA CUCAITA, a través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

Claudia Sofia Duarte Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f61f82bbff87d13fb20ac1d011ecb3d864bb1de75d70fc998210fd7f34945**

Documento generado en 30/11/2023 03:50:48 PM

¹ Sentencia T-680 de 2007.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>